



Expediente: PAOT-2019-2734-SOT-1098  
Y acumulado PAOT-2019-2735-SOT-1099

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2734-SOT-1098 y acumulado PAOT-2019-2735-SOT-1099, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 02 de julio de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación, derribo de arbolado y remoción de cubierta vegetal), desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) en el predio ubicado en Carretera Federal México Toluca km 30, Colonia Pueblo San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 14 de agosto de 2019.

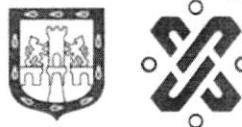
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (afectación, derribo de arbolado y remoción de cubierta vegetal), desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, el Reglamento de Construcciones y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos de la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (afectación y derribo de arbolado y remoción de cubierta vegetal), desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva)



Expediente: PAOT-2019-2734-SOT-1098  
Y acumulado PAOT-2019-2735-SOT-1099

Durante el reconocimiento de hechos realizado en conjunto por personal adscrito a esta Entidad y la persona denunciante en el predio ubicado en Carretera Federal México Toluca km 30, Colonia Pueblo San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató un terreno con cubierta forestal, donde no existe alguna construcción, evidencia de afectación o derribo de arbolado ni afectación de cubierta vegetal. -----

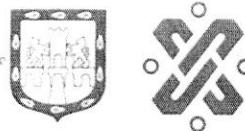
No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió los dictámenes técnicos PAOT-2019-752-DEDPOT-482 y PAOT-2019-753-DEDPOT-483, ambos de fecha 17 de octubre de 2019 en los que se concluyó, entre otros aspectos, que: -----

- El área investigada cuenta con una superficie aproximada de 1,767 m<sup>2</sup> y 3,384 m<sup>2</sup>, mismos que son terrenos con cubierta forestal, donde no existe alguna construcción, evidencia de afectación o derribo de arbolado ni en general de la cubierta vegetal. -----
- De acuerdo con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos**, el predio de referencia se localiza en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), en donde el uso del suelo para vivienda está prohibido. -----
- De acuerdo con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico**, el predio de referencia se encuentra en **Suelo de Conservación** y le aplica la zonificación FC (Forestal de Conservación), en dicha zonificación el uso del suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----
- Del análisis multitemporal, de febrero de 2008 a marzo de 2019, dentro del sitio de mérito no se observan construcciones ni afectaciones a la cubierta vegetal, la cual cubre la totalidad del sitio. -----

De los citados dictámenes se desprende que en el sitio de referencia no se constató alguna construcción, evidencia de derribo de arbolado ni afectación de cubierta vegetal. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-8878-2019, de fecha 08 de noviembre de 2019, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitieran identificar actividades de construcción y emisiones sonoras, dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2019, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento la persona denunciante se manifestara al respecto. -----

En conclusión, en el área ubicada en Carretera Federal México Toluca km 30, Colonia Pueblo San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no se constataron actividades de construcción ni evidencia de derribo de arbolado, ni afectación de cubierta vegetal, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba para determinar la existencia de los hechos denunciados. -----



Expediente: PAOT-2019-2734-SOT-1098  
Y acumulado PAOT-2019-2735-SOT-1099

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado en conjunto por personal adscrito a esta Entidad y la persona denunciante en el predio ubicado en Carretera Federal México Toluca km 30, Colonia Pueblo San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató un terreno con cubierta forestal, donde no existe alguna construcción, evidencia de afectación o derribo de arbolado ni afectación de cubierta vegetal.
2. De conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos vigente (1997)**, el predio de referencia se localiza en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso del suelo para vivienda está prohibido.
3. De conformidad con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente (2000)**, el predio de referencia se encuentra en **Suelo de Conservación** y le aplica la zonificación FC (Forestal de Conservación), en dicha zonificación el uso del suelo para vivienda se encuentra prohibido.
4. Esta Subprocuraduría emitió los dictámenes técnicos PAOT-2019-752-DEDPOT-482 y PAOT-2019-753-DEDPOT-483, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, en los que se concluyó que el área investigada cuenta con una superficie aproximada de 1,767 m<sup>2</sup> y 3,384 m<sup>2</sup>, y le corresponde la zonificación PE (Preservación Ecológica), donde el uso de suelo para vivienda no se encuentra permitido. Adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico el sitio de referencia se localiza en suelo de conservación aplicándole la zonificación FC (Forestal de Conservación), donde el uso de suelo para vivienda no se encuentra permitido. Asimismo, del análisis multitemporal realizado, se identificó que de febrero de 2008 a marzo de 2019, en el área objeto de investigación no se identificaron construcciones ni afectaciones a la cubierta vegetal, la cual cubre la totalidad del sitio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-2734-SOT-1098  
Y acumulado PAOT-2019-2735-SOT-1099

RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/EMVL